

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD AL CÓDIGO
PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE
EL ARTÍCULO 112 BIS**

**GERARDO VARGAS ROJAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 19.835

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD AL CÓDIGO
PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE
EL ARTÍCULO 112 BIS

Expediente N.º 19.835

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código Contencioso Administrativo tiene siete años de haber entrado en vigencia, si bien es cierto hubo muchos cambios en la jurisdicción administrativa, también es cierto que hubo algunas omisiones procedimentales que debían de ser incorporados en dicha normativa.

Uno de los procedimientos que no se contempló en dicho Código fue la caducidad de la instancia para lo cual se han venido aplicando las normas del Código Procesal Civil y de la Ley General de la Administración Pública, no obstante, se está a la espera de la puesta en práctica del nuevo Código Procesal Civil, cual contiene norma particular al respecto. Es por ello que es de suma importancia incorporar reglas claras y propias, que determinen dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa las reglas del procedimiento de caducidad.

Este procedimiento pretende declarar la caducidad a todos aquellos procesos que se encuentran en estado de abandono, cuando el interesado ha dejado de activar el procedimiento o perdido interés en dicho proceso, sea por la causal que fuere, garantizando así la seguridad jurídica. Es por ello, que es importante realizar la depuración de esos procesos dentro del sistema virtual y físico que actualmente presenta la jurisdicción contenciosa administrativa, para este tipo de causas abandonadas y que además saturan el sistema de justicia.

La caducidad de la instancia puede definirse como “modo anormal de terminación del proceso que tiene lugar cuando las partes no impulsan el proceso dentro de los plazos determinados por la ley”.

Este instituto procesal es de interés para las partes y la jurisdicción. El interés de la jurisdicción reside en no ver demorado su accionar por procesos cuyas partes han olvidado y abandonado; el interés de las partes reside en que no es lógico dejar abierto un proceso abandonado, porque ello implica pérdida de tiempo y de dinero para ellas. En ambas instancias, el interés público y la economía procesal se verán beneficiadas al respecto al no dirigir, ni atender recursos para su mantenimiento en el sistema judicial.

El fundamento de la caducidad de la instancia es la presunción de renuncia de la instancia de las partes; o en otras palabras: se presume la falta de interés de las partes en la instancia, lo cual se pone de manifiesto por la inactividad procesal prolongada, con lo cual no se justifica mantener como “existente procesal” dicha

causa.

Algunos datos importantes que se deben de analizar son los siguientes:

Año	Entradas Generales	Caducidades
2012	10.568*	-
2013	12.887*	-
2014	13.336*	-
2015	14.014*	307
Total en General	50.805*	307

* Corresponde al total de asuntos del Tribunal desde el 2012 a 2015. En cuanto a las caducidades, hasta el 2015 comienzan a contabilizarse y notarse por la cantidad que de ellas se van dictando, no así se ven reflejadas en años anteriores aunque se venían declarando.

Este proyecto de ley es de suma importancia, no solo para archivar dichas causas, sino para brindar seguridad jurídica y normalizar el proceso de caducidad ampliamente explicado en líneas anteriores, lo cual le permite al administrado contar con normas claras y plazos establecidos con el fin de que no queden a la libre interpretación del juzgador en cuanto a otras normas supletorias.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD AL CÓDIGO
PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE
EL ARTÍCULO 112 BIS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Agréguese al Código Contencioso Administrativo el artículo 112 bis, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 112 bis.- Se produce la caducidad de la instancia cuando no se procure su curso dentro de los seis meses por culpa del actor y no haya recaído sentencia en el asunto, pudiendo ser dictado de oficio o a instancia de parte. La instancia se abre con la promoción de la demanda. En caso de que haya sido gestionada por una de las partes, se dará audiencia a la contraparte por tres días hábiles improrrogables. La resolución que así lo disponga no tendrá autoridad de cosa juzgada. Este proceso se regulará de conformidad con las siguientes reglas:

- 1) El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Para el cómputo de los plazos, se descuenta el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.
- 2) El Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo. No habrá condenatoria en costas, sin embargo, se impondrá el pago de las procesales y personales causadas, si la parte interesada, lo reclamare por adición, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que tenga por concluido el procedimiento y siempre que el Tribunal hallare mérito para la condenatoria. Para su fijación se utilizará el criterio prudencial.
- 3) Declarada la caducidad de la demanda y la contrademanda se extingue el proceso y cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda y reconvencción, pero no impide a las partes formular nuevamente las pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable exclusivamente a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia, a quien se condenará al pago de las costas causadas.

4) Únicamente la resolución que declare la caducidad de la instancia tendrá recurso de apelación que deberá interponerse dentro de tercero día, ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, el cual deberá resolver en el plazo de cinco días hábiles. El que desestimare la caducidad solamente tendrá recurso de revocatoria.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

11 de enero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.